--- Trelew, de marzo de 2012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 10/vta., el recurso de apelación de fs. 13, concedido a fs. 14 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 15/19vta., y

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 10/vta. rechazó la pretensión de preparar la vía ejecutiva en relación con un "pagaré" que, siguiendo el informe de la actuaria de grado (fs. 9), carece del requisito exigido por el art. 101, inc. 6º, del Dec. 5965/63. Consideró la juez "a quo", en lo pertinente, que no siendo el título válido como "pagaré" no puede integrarse con elementos posteriores y ajenos a su contenido o derivados de actitudes del demandado. Cita doctrina y jurisprudencia en este sentido.----------

--- Contra esta decisión apela el recurrente a fs. 13 y funda con el memorial a fs. 15/19vta. Sintéticamente, expresa que: a) el caso de autos es diverso del analizado por la S.I.C. nº 11/2011 de la Sala A de esta Alzada; b) la doctrina y jurisprudencia invocada por la magistrado se remite a la demanda ejecutiva del pagaré en sí; c) en autos se pretende, en rigor, preparar la vía ejecutiva de un pagaré perjudicado como tal, por carecer de un requisito sustancial, pero que reúne los términos del art. 530, inc. 1º del C.P.C.C. Cita jurisprudencia extensamente. Solicita que se revoque la decisión.----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la decisión de fs. 10/vta.----------

--- En efecto, el "pagaré" cuya preparación como "título ejecutivo" ahora se pretende en autos, integró la pretensión cambiaria del expte. nº 869/2011, "M., J. C. c/ R., I. A. s/ Ejecutivo", que se rechazó por ser un cartular inválido como tal. El recurrente expresa que, no obstante ello, el instrumento –como documento– cumple los requisitos de admisibilidad para preparar la vía ejecutiva a los fines de su ejecución.----------

--- La cuestión en auto es si el "pagaré" inválido como título cambiario según las normas sustanciales, puede ser considerado, no obstante, un "documento privado" válido como título ejecutivo incompleto a los fines procesales —siguiendo la decisión de esta Sala en la S.I.E. nº 11 de 2011 – "S. S.R.L. c/ P., V. s/ Ejecutivo" (expte. nº 100/2011–r.C.A.T.)— corresponde que el pretenso acreedor acuda, desde que ha sido rechazada por sentencia firme la ejecución en mérito de la inhabilidad de "título" invocado, a la vía ordinaria correspondiente (doc. arts. 537 y 558 del C.P.C.C.).----------

--- Es que un "pagaré" sustancialmente inválido (doc. art. 102, dec.ley 5965/63) no puede mutar —por imperio judicial o por la inercia de las partes— su naturaleza y convertirse en título ejecutivo innominado e incompleto, de modo que a los fines prácticos termine cumpliendo idéntica función a la de un título sin vicios ni omisiones que lo invaliden como tal. Y ello es, precisamente, la pretensión de autos, donde el ejecutante trae el "pagaré" perjudicado para "prepararlo" como si de un documento privado se tratara. Cuestión que, por interpretación de las normas en juego, no corresponde.----------

--- Echa de verse, en caso contrario, que resulta disvalioso reconocer en autos una vía expedita de agresión contra el patrimonio del deudor, por la sensible limitación práctica

del derecho de defensa que conlleva (art. 18, Constitución Nacional; art. 44, Constitución del Chubut), cuando el "pagaré" perjudicado como tal sólo podría valer como mero quirografario y, dado el carácter abstracto de la promesa de pago que contiene (que por ello tampoco puede asimilársela a la "confesión" prevista por el inc. 3° del art. 528 del C.P.C.C.), no tiene más alcance que el de principio de prueba de una relación subyacente (doc. art. 1192, Código Civil, cons. LOPEZ MESA, Marcelo J., "Código Civil. Anotado con jurisprudencia", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2011, p. 950). Por lo que, aun si se "reconociera" judicialmente la firma (art. 530, inc. 1°, C.P.C.C.), tal documento no puede constituirse título hábil para ejecutar el importe de la promesa referida (conf. CNCom., Sala A, 08/011/1977, "Taback, Rosa A. c/ Iacovone, Héctor", JA 1978-IV, p. 91, sum. 4).----------

--- Esta decisión se funda en una interpretación coherente de las normas sustanciales en conjunción con las procesales, que no permite soslayar los términos constitucionales de los arts. 17, 18, 19 y 31, Constitución Nacional, y arts. 20 y 44 de la Constitución del Chubut. Porque si se accediera a la preparación de la vía ejecutiva de un título cambiario inválido, como si de un documento innominado e incompleto se tratara, se permitiría soslayar dogmáticamente las consecuencias legales con que el legislador reguló, en rigor, el incumplimiento de los requisitos sustanciales para esos títulos (doc. art. 102, dec.-ley 5965/63). Y con ello, además, se engendraría una sentencia y un proceso inconstitucional (más allá de la legalidad, soslayando el debido proceso con grave limitación de la defensa en juicio, que permite avanzar sin más sobre el derecho de propiedad del deudor; conf. DONATO, Jorge D., "Juicio ejecutivo", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 66 y sig.), en lugar de una decisión justa. Tan evidente es esta solución en esta instancia que, aun si por hipótesis se despachara la vía ejecutiva porque la cuestión pudiera creerse "dudosa" —que no lo es—, ante la inhabilidad sustancial del título deberá estarse a favor del deudor a quien se pretende ejecutar (doc. art. 218, inc. 7°, Código de Comercio). Lo que importa llegar a la misma solución pero con menos dispendio jurisdiccional (doc. art. 34, inc. 5°, ap. "e", C.P.C.C.).----------

--- El juez, se sabe [esta Sala en la S.D.C. n° 62 de 2009 – "V. O., R. del C. c/ Nx. S.A. s/ dif. Haberes e indemnización de ley" (expte. n°458/2009–r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa], no puede atenerse a una interpretación teórica y aislada de las formulas e intenciones legislativas, sino que, además, debe analizar los resultados que provoca en los casos concretos el criterio sustentado con su interpretación. Como bien se ha dicho: "los jueces tienen el deber de ponderar las consecuencias sociales de su decisión" (conf. HOLMES, Oliver Wendell, "The path of the law", en "Harvard Law Review", vol. 10, pp. 457 y ss.).----------

--- Tiene dicho esta Sala en la S.I.C. Nº 153 de 2008 – "Provincia del Chubut c/ B., S. R. s/ Acción de amparo" (expte. n°14/2008-r.C.A.T.); S.I.C. n° 51 de 2010 – "R., R. C. A. y otros c/ Banco de la Provincia del Chubut y otro s/ Amparo – Recurso de queja" (expte. nº 143/2010-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa), que "la sentencia mejor fundada en

razones dogmáticas resulta una burla irritante si lleva a resultados disvaliosos. Los oropeles dogmáticos de un decisorio no pueden hoy ocultar la disfuncionalidad de éste, tras sí" (LOPEZ MESA, Marcelo J., "Las nuevas lógicas jurídicas y la interpretación de la ley", cit, en La Ley 1998-C-1321 y ss.).----------

--- Por ello, la pauta de interpretación de las normas sustanciales y procesales involucradas en el caso que se propicia se impone, como afirma la Corte Suprema de la Nación, "cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas, (pues) resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo" (CS, 12/09/1996, "Bramajo, Hernán Javier", Fallos 319:1840).-

--- En consecuencia, corresponde confirmar la decisión de grado en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. P. A. y A. M. S. en el 0,5%, en forma conjunta y considerando el plus procuratorio, del monto del proceso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9°, 13 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 10/vta.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios de los Dres. A. P. A. y A. M. S. en el 0,5%, en forma conjunta y considerando el plus procuratorio, del monto del proceso.--

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO